exentos de la jurisdiccion episcopal, la devolucion se hará á su inmediato superior si fuesen prelados seculares (1); mas si fueren regulares, el obispo suplirá su negligencia como delegado de la Silla apostólica (2). Los superiores á quienes toca proveer por devolucion no tienen prescrito en el derecho el tiempo dentro del cual han de hacerlo; pero si dejasen transcurrir el necesario segun las circunstancias, y no lo hiciesen despues de avisados por la autoridad próxima inmediata, á esta corresponderá proveer á la iglesia vacante. Es nula la colacion de beneficios que por derecho de devolucion hagan los metropolitanos antes de cumplido el término que para la provision se concede á los obispos; pero se sostendrá la que estos hiciesen antes de espirar el señalado á los patronos y coladores por título especial, siempre que unos ú otros hayan dejado pasar el necesario para que tenga lugar la devolucion (3).

»Aut si omnes forte neglexerint, Metropolitanus de ipsis secun»dum Deum absque illorum contradictione disponât.» Se ha creido por algunos intérpretes que, segun estas palabras del cánon Lateranense, toca al cabildo por derecho de devolucion conferir cuando el obispo no lo hace; pero esta interpretacion no está admitida en la práctica, debiendo solamente entenderse asi en el caso de provision simultánea del cabildo con el obispo, y no en todos los beneficios, como despues se declaró en los capítulos 3.º y 5.º, tit. X, lib. I; y 15, tit. VIII, lib. III de las Decretales.

(1) Cap. 3.º, tit. X, lib. I de las Decretales. Berardi, tomo II, disert. 5.ª, part. 1.ª, cap. 4.º, párr. *Dixi*, al fin.

(2) Clementina única, tit. V, lib. I.

(3) Berardi, lug. cit.